

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05001310301920220034400
Asunto	Rechaza por falta de competencia

Conforme el artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera se configura si las pretensiones no excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la segunda cuando versa sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin superar el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales y, la tercera, en el evento de que exceda éste último valor.

Respecto a la competencia atribuida en primera instancia a los Juzgados Civiles del Circuito, se tiene que el artículo 20 del C.G.P. establece que conocerán de los procesos “(...) *contenciosos de mayor cuantía*. (...). Seguidamente el artículo 26 ibidem, en su numeral 3°, aplicable a este caso, señala que la cuantía en procesos de pertenencia se determina “(...) *por el avalúo catastral de estos*.”

Una vez revisada la presente demanda, se avizora que ésta ha de ser rechazada por competencia, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., toda vez que, el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, identificado con matrícula nro. 001-825287 ubicado en Medellín, asciende a \$129.100.000.00 (Cfr. archivo 004, pág. 71) , a pesar de que en el acápite de cuantía la parte actora estimó la misma en “\$65.558.000 PESOS M/CTE. *cuantía en razón del avalúo catastral del predio objeto de esta demanda*.”. En otras palabras, el avalúo catastral del inmueble que se pretende adquirir por prescripción no supera los 150 SMLMV, siendo el proceso de menor cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el presente caso a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín-Reparto. Se destaca que la presente decisión no admite recurso alguno, de acuerdo con el contenido del artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con las consideraciones hechas en esta providencia.

Segundo. Remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín-Reparto por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91de9132f65d3154fec2de1abe5c2612e30616762711b5c27074121386f3cf3**

Documento generado en 28/09/2022 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>